

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00069 00

ACCIONANTE: DIANA CAROLINA GÓMEZ CASTIBLANCO

DEMANDADO: RUSH GLOBAL COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por DIANA CAROLINA GÓMEZ CASTIBLANCO, en contra RUSH GLOBAL COLOMBIA S.A.S.

ANTECEDENTES

DIANA CAROLINA GÓMEZ CASTIBLANCO, promovió acción de tutela en contra de RUSH GLOBAL COLOMBIA S.A.S., con el fin que se le proteja el derecho al debido proceso presuntamente vulnerado por la accionada toda vez que, se generó cobro de gastos de cobranza por un millón setecientos veinticinco mil pesos (\$1.725.000), el cual superó el monto del crédito que ella solicitó, esto es, cien mil pesos (\$100.000, adicionalmente, manifestó que no se realizó el debido proceso de gestión de cobro.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

RUSH GLOBAL COLOMBIA S.A.S., manifestó que el dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), la accionante adquirió un crédito rotativo por el valor de cien mil pesos (\$100.000) a través de la aplicación “*Holacredy*” la cual es propiedad de la accionada.

Sostuvo que la actora se encontraba en mora desde el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), por lo que se generó un acuerdo de pago para el once (11) de julio de la misma anualidad por un valor de ciento ochenta mil seiscientos ochenta y dos pesos (\$180.682); sin embargo, la accionante no cumplió.

Indicó que la empresa hizo la gestión de cobro en cuarenta y nueve (49) oportunidades a través de mensajes de texto, llamadas y correos.

Señaló que la accionada detectó un error en el sistema de los rubros cobrados a la accionante y procedió con su respectiva corrección. De otra parte manifestó que el veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022) a través de WhatsApp la accionante ofreció un acuerdo de pago por \$200.000, el cual fue aceptado por

RUSH GLOBAL COLOMBIA S.A.S, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, RUSH GLOBAL COLOMBIA S.A.S, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante al no realizar la gestión del cobro y generar gastos de cobranza superior al monto del crédito.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de poner de presente la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a RUSH GLOBAL COLOMBIA S.A.S., que se le dé un valor justo y proporcional respecto de los gastos de cobranza que superan el monto del crédito del cual ella fue beneficiaria.

En este orden de ideas, lo primero que se debe indicar es que era carga de la interesada demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un

² Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional³, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, la accionante no demostró de forma alguna que sus derechos fundamentales están siendo afectados, puesto que no hay evidencia que permita concluir que la demandante se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente sus derechos fundamentales y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables y tampoco comprobó que es un sujeto de especial protección constitucional que permita analizar su solicitud de forma expedita y a través de este mecanismo excepcional. Por ello la acción de tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio de protección.

Aunado a que no es el Juez de tutela el encargado de ejercer control ni regular entidades como la accionada, sin que la accionante hubiera siquiera demostrado haber realizado alguna gestión a efectos de interponer la queja correspondiente en contra de RUSH GLOBAL COLOMBIA S.A.S., a más que no es posible *“regular un valor justo”* del crédito solicitado, en la medida que no se cuenta con suficientes elementos de juicio que permitan determinar si quiera cuáles fueron las condiciones del mencionado crédito adquirido por la actora.

Aún en gracia de discusión se tiene que la parte accionada indicó que se llegó a un acuerdo de pago con la actora, aportando como constancia de ello, pantallazos de las conversaciones realizadas por whatsapp, información que fue corroborada por el Despacho al comunicarse con la demandante al número de celular indicado en la presente acción, esto es, 323 3085991 quien manifestó que se llegó a un acuerdo de pago con la accionada por el hecho que dio origen a la presente acción constitucional

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

3 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c48eb56bec6f8a580ef7b42e257520768a848b4a44ec8fc2a69b591f123d757b

Documento generado en 08/02/2022 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>